



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** 11001 31 05 **041 2023 00051 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a estudiar la demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de competencia, este despacho observa que la parte demandante en el acápite respectivo indica como factor para determinar la competencia *“Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el lugar de domicilio de mi representado; por ser la ciudad de Bogotá, el último lugar de trabajo del demandante, ya que las funciones administrativas las realizaba en la ciudad de Bogotá D.C.; además por la cuantía de la demanda superior a 20 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.”*

Al respecto debe precisarse que la demanda va dirigida contra la empresa INVERSIONES WAGYU VILLAPINZÓN SAS y que conforme lo reporta el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda la misma tiene domicilio en el municipio de Villapinzón (Cundinamarca). De igual forma, de los hechos narrados en la demanda se tiene que el demandante prestó su servicio personal en los municipios de Villapinzón y Chocontá (Cundinamarca) como lo dice en los hechos tres y cuatro del escrito de demanda.

De igual forma el artículo 5 del C. P. T. y S. S. define: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. Es decir, que el demandante cuenta con dos opciones para definir la competencia de su proceso donde haya prestado el servicio o donde tenga el domicilio a quien pretenda demanda.

En el presente proceso se tiene que tanto la demandada como las prestaciones del servicio se dieron en el Distrito Judicial de Chocontá dentro de la jurisdicción territorial de los municipios de Villapinzón y Chocontá, pues si bien en el libelo anuncia que las “funciones administrativas inherentes a su cargo” fueron desarrolladas en Bogotá, lo cierto es que el objeto mismo de su actividad de veterinario fue desarrollado en las haciendas ubicadas en los municipios antes mencionados. A su vez, debe recordarse que el domicilio del demandante no es un factor a tener en cuenta para determinar la competencia.

Por lo analizado anteriormente, y en virtud del artículo 5.º del C. P. T. y S. S. este Estrado Judicial no cuenta con la competencia para conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, **SE DISPONE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del presente proceso y se **ORDENA REMITIR** el presente expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 79 del 15 de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria